

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

**SECRETARÍA. Sincelejo, 24 de febrero de 2021.** Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 25 de enero de 2021. A su despacho para que provea.

**JUAN CARLOS RUIZ MORENO**

SECRETARIO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>2019-00130-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BERLYS BARRETO HERRERA Y OTROS</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>EMILIO OBED EMILIANI RUIZ Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

**i. Objeto a decidir**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de enero de 2021, a través se concede amparo de pobreza al demandante, fundando su recurso en el siguiente aspecto fundamental: (i) que la solicitud de amparo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 151 del C.G.P, al estar haciéndose valer un derecho litigioso a título oneroso.

**ii. Problema Jurídico**

Corresponde a este despacho resolver el siguiente aspecto jurídico: (i) Determinar si la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el actor cumple los presupuestos procesales necesarios para su consecución.

### iii. Consideraciones

3.1. Se aprecia que el fundamento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada se afianza en el hecho de que el despacho no debió conceder amparo de pobreza al demandante, debido a que dicha solicitud no cumple con los requisitos previstos en el artículo 151 del C.G.P, por perseguirse a través de la presente acción, hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, más puntualmente la indemnización por los perjuicios causados.

Tomando como base los argumentos esbozados por el recurrente corresponde a esta oficina judicial traer a estas líneas lo normado en el artículo previamente señalado el cual dispone que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

De la anterior cita procedimental se extrae que en los eventos en lo que uno de los sujetos procesales que integran la Litis, no se encuentren en la posibilidad de sufragar los gastos en los que deba incurrir con ocasión al inicio del proceso, se le podrá conceder el rememorado amparo, sin embargo, el legislador instituyó una prohibición a dicha prerrogativa, que, en los casos en que se pretenda hacer valer derechos adquiridos a título oneroso, no podrá concederse amparo de pobreza.

Respecto a dicha prohibición o excepción la honorable Corte Constitucional en sentencia C-668 del 2018 concluyó que:

*“(...) la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.”*

Por su parte la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-2318 del 2020, teniendo como magistrado ponente al doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dispuso respecto a esta prohibición que:

*“La exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza»,”*

Se extrae de la anterior línea interpretativa jurisprudencial que la prohibición en mención se instituyó como la presunción de capacidad de pago con la que cuenta el sujeto procesal que en el curso del proceso adquirió un derecho en disputa.

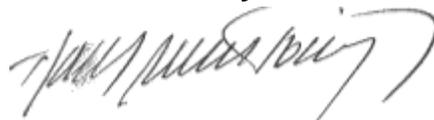
Ahora bien, en el caso sub-judice se aprecia que las presuntas anomalías en el cumplimiento de los requisitos exigidos para la consecución del amparo de pobreza, se materializan según el recurrente en el hecho de que las pretensiones de la demanda son a título oneroso, sin embargo, como bien se señaló líneas atrás, dicha prohibición solo opera en aquellos casos en los que se adquiere un derecho litigioso, es decir que en el transcurrir del proceso se adquiriera el derecho en disputa, situación que en el caso bajo estudio no se ha perfeccionado. Por ende, considera este despacho no hay lugar a reponer el auto atacado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

### **RESUELVE**

**UNICO:** No reponer el auto de fecha 25 de enero de 2021, a través del cual se concedió amparo de pobreza al demandante, lo anterior de conformidad con las motivaciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS  
JUEZ**